

LUCIANO BENÍTEZ

VS.

REPÚBLICA DE VARANÁ

ÍNDICE:

I. BIBLIOGRAFÍA:	4
II. EXPOSICIÓN DE HECHOS:	9
1. Contexto de la República de Varaná.	9
2. El caso de Luciano Benítez	10
3. Trámite ante el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.....	12
III. RECONOCIMIENTO PARCIAL DE RESPONSABILIDAD.....	13
IV. ANÁLISIS LEGAL DEL CASO.	14
A. Los desafíos para las garantías procesales y la integridad periodística en democracia.	15
A.1 Análisis de la campaña difamatoria y su impacto en la sociedad digital varanaense.....	15
A.2 Desmitificando la postura sobre el uso nocivo de la SLAPP.	19
A.3 La búsqueda hacia una protección procesal y equilibrio de derechos.....	21
A.4 La condición negativa de periodista de Luciano: ¿qué valor tiene la verdad en democracia?	23
B. Balance entre el derecho a la información y la protección de la privacidad.....	29
B.1 La esencia del periodismo: entre la condición de periodista y el deber del Secreto Profesional.....	29
B.2 Armonía entre Derechos Constitucionales y Protección de Usuarios: La Prohibición del Anonimato.....	32

B.3 La Desindexación: Un Enfoque entre la Relevancia Pública y el Derecho al Honor.	
.....	36
B.4 Camino hacia la consolidación en la aplicabilidad del zero-rating.	38
V. PETITORIO:	41

I. BIBLIOGRAFÍA:

Documentos legales:

Instrumentos internacionales:

- Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), 1969.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), 1966.
- Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH), 1950.

Bibliografía y documentos:

- AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (octubre 2022). Guía Básica para la anonimización.
- ARENDT, H., (2017), “Verdad y mentira en política”, Página indómita.
- CENTER OF INTERNATIONAL MEDIA ASSISTANCE (2017), Estándares-Internacionales de libertad de expresión (Guía Básica para operadores de justicia en América latina.
- DANIEL SIMONS, “El ABC de la difamación. Una introducción sencilla a los conceptos claves de las leyes de difamación”; ARTICLE 19, London.
- DE DOMINGO PÉREZ, T. (2023), “La argumentación jurídica en el ámbito de los derechos fundamentales: en torno al denominado *chillingeffect* o efecto desaliento”, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 122, pp. 141-166. 0 Tw 11.65/j ()T

- DEL CAMPO, A. (comp.) (2017). “Hacia una Internet Libre de Censura II”, 1a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Universidad de Palermo – UP.
- GARCÍA RAMÍREZ, S.; GONZA; A.; RAMOS VÁZQUEZ, E. (2019), “Libertad de expresión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1.^a edición. --

- Sentencia Corte Constitucional de Colombia -489, de 2002.
- Tribunal Superior DJ Bogotá, *Manuel Augusto Parra Jiménez*, 2019.
- Sentencia Tribunal Constitucional Español 160/2003.
- Sentencia Tribunal Constitucional español 61/2004, del 19 de abril, y 53/2006, del 27 de febrero, Tribunal Constitucional Español.
- Sentencia 6/1988, de 21 de enero, Tribunal Constitucional Español.
- Sentencia Tribunal Constitucional Español 61/2004, 19 de abril.
- Sentencia Tribunal Constitucional Español,93/2021, 10 de mayo 2021.
- Poder Judicial de la Nación, Buenos Aires, Pompilio, Natalia Andrea conta Google INC (18 mayo 2021).
- Audiencia provincial Sección 7 Elche, *SENTENCIA N° 000513/2020*.
- Ley 19733 sobre *Libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*, Chile.

Casos ante la Corte Suprema EEUU:

- TS EEUU, *Reno vs. Aclu*, 26 de junio de 1997.
- TS EEUU, *Packingham v. North Carolina*, de 19 de junio de 2017.
- TS EEUU, *BatamBooks vs. Sullivan*, 18 febrero 1963.
- TS EEUU, *Malinski v. New York*, 26 marzo 1945.

Opiniones Consultivas y Relatorías Especiales de la CIDH y OEA:

- Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - Capítulo V - Leyes y Desacato y Difamación Criminal.
- OPINIÓN CONSULTIVA OC-5/85 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1985.

- RELATOR ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (Edison Lanza), (octubre 2014).

Observaciones Generales:

- “Fenómeno que los profesionales del derecho no pueden dejar de conocer”, Schiavon, Alessia (14 julio 2022).
- Informe del Relator especial sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y Expresión, Frank de La Rue. (4 de junio 2012).
- “¿QUÉ SON LAS FAKE NEWS?” - International Federation of Journalists (2018).
- False information on web and social media: a survey, Kumar S, Shah N (2018).
- The role of the crowd in countering misinformation: a case study of the Covid-19 infodemic, Micallef N, He B, Kumar S, Ahamad M, Memon N (2020).
- Observación núm. 34 del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (2011),
- Derecho de Supresión “derecho al olvido”, AEPD (8 de marzo 2024).
- “El secreto profesional de los periodistas” La Federación de Asociaciones de Periodistas de España (FAPE).
- Directrices 5/2019 sobre los criterios del derecho al olvido en los casos de motores de búsqueda en virtud del RGPD.
- “Cazadores de *fakenews* contra el analfabetismo digital” (CSIC), 15 julio 2022.

II.

las personas tienen derecho a crear, procesar o difundir información utilizando medios lícitos.

iii. Y, en tercer lugar, el artículo 11 de la Constitución protege el buen nombre y la intimidad, exigiendo al Estado prevenir su vulneración por terceros. Además, concede a todos el derecho a conocer, actualizar y rectificar la información sobre ellos.

En el marco legislativo, de desarrollo constitucional, dos normas son basilares en relación con el caso: la Ley 900 del 2000 que garantiza la neutralidad en la Red, prohibiendo la discriminación y permitiendo aplicaciones gratuitas y, por otro ge-2(J 0(1)- a)n22vo,(1)92(2000)-2(bu)]

de los involucrados no desacredita su utilidad general. La analogía con el uso de cuchillos, cuya utilidad cotidiana no justifica su prohibición por su potencial delictivo. El estado debe asumir responsabilidad por sus empleados, pero no puede ser culpado por el estado emocional de un ciudadano como Luciano.

En segundo lugar, Varaná asume responsabilidad por no tener una ley de protección de datos,

A. Los desafíos para las garantías procesales y la integridad periodística en democracia.

A.1 Análisis de la campaña difamatoria y su impacto en la sociedad digital varanaense.

Holding Eye, en el ejercicio de su derecho, inició una acción legal contra el Sr. Luciano por difamación, mientras que la ONG Defensa Azul, en representación de Luciano, interpretó la demanda como un intento de sofocar su participación pública y su labor periodística, etiquetándola como un “pleito estratégico contra la participación pública” (SLAPP). En este sentido, el Estado de Varaná trató de investigar si las acciones constituían una “campaña difamatoria” o si, por lo contrario, se trataba de un pleito estratégico.

a. Respecto de la *campaña difamatoria*, resulta imperativo establecer que el Estado de Varaná ha implementado todas las medidas internas pertinentes para abordar la protección frente a la difamación. Asimismo, ha asegurado, mediante las debidas garan.Tasrm3fam3fam3an.h6T(d)-4(i)-/6T(d)-4

sin autorización de las personas, o se difunde a sabiendas de que la misma ha sido obtenida de manera ilícita, se pueden estar cometiendo delitos de descubrimiento y revelación de secretos³. La prohibición de difamación protege el derecho al honor que ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a mensajes o expresiones que puedan hacerla desmerecer en su consideración ajena al ir en su descrédito; convirtiendo en derecho fundamental no ser escarnecido o humillado ante sí mismo o ante los demás⁴.

En este contexto, se debe determinar la titularidad del derecho al honor, que se predica en toda su amplitud respecto de las personas físicas; pero también de las jurídicas —como es el caso de Holding Eye— ya que vienen considerándose sin género de dudas titulares de este derecho, debiendo, en consecuencia, obtener la tutela por parte de los tribunales en caso de que se haya producido su vulneración. En este sentido quedan superadas las tesis personalistas, asentándose

.7

Constituyendo la libertad de expresión el centro neurálgico de una sociedad democrática no es absoluta, cuenta con límites: la CADH en su artículo 13 párrafo 5, contempla esta restricción al derecho a la libertad de expresión. Del mismo modo, en el marco del Sistema Universal de Derechos Humanos, estas restricciones se detallan en el artículo 19 párrafo 3 y el artículo 20 del PIDCP en los cuales se sustenta que esta libertad puede estar sujeta a restricciones con la finalidad de proteger el respeto a los derechos y reputación de otros.

Máxime, hoy en día, inmersos en un mundo digital, en el que las redes sociales ofrecen a los individuos la posibilidad de nuevos cauces para ejercer la libertad de expresión “la posibilidad de que los individuos se expresen en internet constituye una herramienta sin precedentes para el ejercicio de la libertad de expresión”⁶.

Pero, no debe olvidarse que, incluso en el marco de las redes sociales, los ciudadanos continúan siendo titulares de derechos fundamentales y que su contenido continúa siendo el mismo que en la era analógica. Sobre todo, porque la vulneración del honor en el marco de las redes se agrava debido a su carácter amplificador⁷, ya que actúan sobre los ejes de la inmediatez y rapidez en la difusión de contenidos. La vulneración del honor en la red puede ser, pues, mayor, y permanente (en principio, en la red, todo permanece); hay mayor capacidad de viralidad, y la transnacionalidad no asegura la retirada de contenidos difamatorios; ni siquiera la ordenada judicialmente.

Gracias a su habilidad para expresarse con claridad, el Sr. Luciano, fue rápidamente una figura de autoridad de opinión para sus vecinos y amigos en la ciudad, lo que más tarde con su inmersión en el mundo digital tendría un mayor alcance e impacto para un mayor número de

⁶STEDH, *Delfi AS contra Estonia*, 16 de junio 2015.

⁷STEDH, *Cicad contra Suiza*, de 7 de junio de 2016.

permite ampliar la visión con respecto a la cuestión que sustenta la ONG Defensa Azul, calificando el pleito como “pleito estratégico contra la participación pública.

A. 2 Desmitificando la postura sobre el uso nocivo de la SLAPP. ´

A continuación, se analizará la evaluación de la ONG Defensa Azul sobre la demanda de Holding Eye contra el Sr. Luciano, calificándola como “pleito estratégico contra la participación pública” (SLAPP). Además, se cuestionará la afirmación de la ONG sobre la intención de generar un efecto disuasivo (*chillingeffect*⁹) previamente definiendo ambos términos.

Antes que nada es importante recordar que un derecho fundamental no busca eximir de

voces críticas que denuncian abiertamente asuntos de interés público, como periodistas, defensores de los derechos humanos, actividad e intelectuales¹².

La razón por la cual este litigio no constituye un "pleito estratégico contra la participación pública" es evidente. Holding Eye se encuentra inmersa en esta disputa legal debido a que percibe, certeramente, que Luciano ha lanzado una campaña difamatoria en su contra. De esta realidad no se puede inferir que se trate de una demanda SLAPP. El hecho de que la parte criticada por Luciano posea un mayor poder económico no establece automáticamente un nexo de causalidad entre dimensión de la empresa y ausencia de titularidad de un derecho y su falta

c-1Tw 5Td [(d)-4(e l)-6()-10esidese ió14(en)-4aae44(r)-1(r)-6()-4(r)-1.1e auóccreie iaejirií63 amaLa N-2

resultar de un examen del marco jurídico que regula el ejercicio de la libertad de expresión y su relación con otros derechos fundamentales, y no la insondable reacción emocional de las personas. Lo relevante es la legitimidad constitucional de la medida y su proporcionalidad, y no la percepción que de ella tenga su destinatario¹³. De este modo cabe apreciar que Varaná actuó conforme al artículo 8 de la CADH, no pudiéndose acarrear responsabilidad al mismo a estos efectos.

A. 3. La búsqueda hacia una protección procesal y equilibrio de derechos.

Además de observar una conducción institucional impecable garantizando los derechos de ambas partes, con representación adecuada y oportunidad para presentar pruebas. La decisión del juez de denegar a Luciano el derecho a la reserva de la fuente es apropiada, ya que este privilegio se reserva a individuos con estatus periodístico. Además, es válido desechar un caso cuando carece de relevancia debido a una resolución adecuada de la controversia.

Cabe añadir que el juez llevó a cabo lo que se conoce como un juicio de ponderación o, en inglés “*balancing test*”. Fue el ilustre magistrado del Tribunal Supremo estadounidense, Harlan Fiske Stone, quien de manera explícita estableció en el año 1936 los fundamentos para la utilización de la ponderación como método para interpretar y aplicar el derecho¹⁴. El uso de la ponderación partía sin duda de la creencia en que las demandas fundadas en pretendidas violaciones de

¹³VILLAVERDE MENENDEZ, I., *Los poderes salvajes, o. cit.* p. 115.

¹⁴SÁNCHEZ GONZÁLEZ, S. (2003). De la imponderable ponderación y otras artes del Tribunal Constitucional. *Teoría y Realidad Constitucional*, (12-13), 351–382.

derechos individuales podrían solventarse mejor planteándose y argumentándolas en términos de conflicto entre intereses en pugna.

Con la ponderación se pretende determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una intervención en los derechos fundamentales, estableciendo en cada caso cuál es la jerarquía entre los bienes supuestamente enfrentados: en el presente caso se enfrenta el derecho a la libertad de información de la periodista con el derecho al hon0 56.07en3(i)-5(u)-44Aplg.4(d)27.69Tc 0 Tw 0.7 0 Td ()

mayor peso al derecho de información ¹⁹ ²⁰. Ello lleva a afirmar que es necesario llevar a cabo una ponderación en cada caso de los derechos en conflicto al no haber un precedente claro.

El Estado ha realizado por tanto una evaluación equilibrada y proporcional, considerando los preceptos pertinentes, con el objetivo de facilitar la protección judicial de los derechos en conflicto entre el Sr. Luciano y Holding Eye.

La

Los periodistas, tienen la obligación diligente de buscar la veracidad de la información publicada, para no contaminar a la opinión pública libre. Esta búsqueda diligente consagrada por los derechos y obligaciones son del mismo modo exigibles a los informadores en la red social como es el caso de Luciano.

Con el objeto de resolver esta cuestión se deben determinar las diferencias entre el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la libertad de información. Ello permitirá concluir si el Sr. Luciano estaba haciendo uso de su libertad de expresión o estaba informando. Y, en consecuencia, a qué exigencias debe estar sujeta su actuación.

La libertad de información se centra en difundir hechos noticiables, mientras que la libertad de expresión abarca pensamientos y opiniones. Los hechos pueden ser probados, pero las opiniones

Copyright © 2014 by Ted H. Scen 0.(ún4(d d)Tc 0 Twe(ú4(aci)-6(ó6n)-4(.)]TJ 0 Tc 0 Tw 24.77 v24.77(ú)

espacios auténticamente plurales y, al mismo tiempo, que no se conviertan en lodazales contaminados por la mentira?²⁷.

Con todo, la protección del derecho a la libertad de expresión no debe convertirse en una licencia para difundir información sin la debida diligencia y responsabilidad²⁸. La información publicada por Luciano careció de la búsqueda diligente de la verdad, lo cual no equivale a la veracidad²⁹. Esta doctrina, aunque elaborada principalmente para profesionales de la información, se aplica a todos los informadores sean profesionales de la información o no³⁰. Es un *específico deber de diligencia* sobre el informador contrastar los hechos con datos objetivos antes de la publicación, evitando así la vulneración del derecho a la comunicación. Y es que los ordenamientos no deben prestar su tutela a conductas negligentes³¹, como demostró el Sr. Luciano.

Precisamente, porque la información es la herramienta principal para la creación de una opinión pública libre, sin la cual no hay sociedad libre ni, por tanto, soberanía popular³². En consecuencia, la información protegida en un Estado democrático es la información veraz y no cualquier tipo de información, ya que los ciudadanos deben estar protegidos frente a campañas o maniobras de intoxicación, que no constituyen información, sino algo distinto³³.

²⁷ TERUEL LOZANO, G. (2020), “Censura, redes sociales y pluralismo”, Fundación Manuel Giménez Abad, de Estudios Parlamentarios y del Estado Autonómico, martes, 10 noviembre.

²⁸ Estándares Internacionales de libertad de expresión (Guía Básica para operadores de justicia en América latina), (Center of International Media Assistance, 2017).

periodista. Destaca a estos efectos la importancia de la diligencia en el periodismo para mantener la credibilidad de la información. La decisión dictada por el juez se basó en estándares éticos y profesionales, incluida la responsabilidad de verificar la exactitud de la información, cuestión que el Sr. Luciano no tuvo en cuenta en su publicación.

La decisión del juez de primera instancia fue apropiada al considerar la Observación n° 34 del artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³⁹, que reconoce la diversidad de participantes en la función periodística, incluidos autores de blogs. Sin embargo, esta observación no implica que todas las manifestaciones de información sean automáticamente consideradas como periodismo. La decisión del juez se basó en la falta de prácticas profesionales en el caso, no en negar la participación en la función periodística.

Del mismo modo, cabe especificar que el Estado de Varaná garantizó en todo momento sus obligaciones principales: prevenir⁴⁰, proteger⁴¹, y procurar justicia⁴², en materia de protección periodística según los estándares fijados por la jurisprudencia de la CIDH. Adecuándose a la protección de los derechos recogidos en los artículos 8,11, y 13 de la CADH.

³⁹ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Observación n°34 artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (2011).

⁴⁰CIDH, *Vélez Restrepo vs. Colombia*, 2012.

⁴¹CIDH, *Ríos y otros vs. Venezuela*, 2009.

⁴²CIDH, *Víctor Manuel Oropeza* (Informe n.º 130/99), 1999.

B. Balance entre el derecho a la información y la protección de la privacidad.

B.1 La esencia del periodismo: entre la condición de periodista y el deber del Secreto Profesional.

El Estado ha admitido —parcialmente— su responsabilidad en los términos planteados al inicio de este escrito.

Ahora, se debe argumentar por qué el Estado no puede ser responsabilizado por el daño moral que Luciano alega haber sufrido (artículos 5 y 11 CADH). En este sentido, la destacada labor periodística de Federica desde el principio es relevante. Además, es crucial destacar que tanto la decisión del Juez de Primera Instancia el 4 de noviembre de 2015 como la resolución del Juez de Segunda Instancia de 2016 se sustentan en hechos empíricos y bases legales sólidas, estando plenamente fundamentadas desde una perspectiva jurídica.

Tras cumplir con los requisitos legales, Federica publicó su escrito, generando un debate significativo en los medios. La falta de acción de Luciano implicó su consentimiento tácito a la publicación, haciéndolo responsable de las críticas que surgieron.

Entre los comentarios y críticas recibidos se destacan los vertidos el día 8 de diciembre de 2014 durante la emisión del programa "La Academia Varanaenses".

Es evidente que estas manifestaciones fueron realizadas por particulares en el marco de la libertad de expresión, que comprende la crítica de la conducta de otro aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige⁴³. En consecuencia, estas

programa. El Estado en modo alguno debe ser responsabilizado por las discrepancias que algunas personas puedan manifestar en relación con la labor de Luciano. La libertad de expresión individual implica comunicar el pensamiento y difundirlo libremente, siendo cualquier limitación un menoscabo al ejercicio pleno del derecho⁴⁴.

Cabe añadir que Federica está en posesión de un título habilitante para ejercer la profesión de periodista⁴⁵, que lleva consigo aparejados toda una serie de derechos y obligaciones, de los que sólo pueden beneficiarse quienes son periodistas⁴⁶: señaladamente el denominado secreto profesional, que entraña una exención del deber de colaborar ante los poderes públicos, y que faculta al periodista a no revelar la identidad de sus fuentes ni el material de trabajo de una determinada información. Claro que, como todo derecho, no es absoluto y tiene por ende sus límites: razones de necesidad imperiosa en interés público pueden limitarse ese secreto⁴⁷.

Sin embargo, lo que convierte a Federica en periodista no es simpl0.02 Twp se.9(a -2.1(0.s)-i una)4()mrteo,

incluye tanto la aplicación de técnicas de anonimización como salvaguardas para evitar la identificación⁵².

La expansión global de la comunicación, asociada a la “ideología de la comunicación mundial”, ha permitido que las redes sociales empoderen a comunidades en línea, convirtiendo el ciberespacio en un escenario interactivo donde las personas desempeñan roles diversos como creadores de contenido, receptores, audiencias y actores políticos, lo cual ha revolucionado la comunicación⁵³. Del mismo modo, expone la misma a riesgos al no establecer criterios claros para protegerla contra posibles casos de anonimización con fines fraudulentos. Aunque se reconoce la validez del anonimato en el ámbito cibernético, esta prerrogativa está sujeta a restricciones y limitaciones⁵⁴. El Estado de Varaná contempla dichas restricciones, el Estado permite que el usuario se identifique con un seudónimo que no corresponda con su nombre, dejando un margen de anonimización en este sentido, pero con una vinculación a su documento de identidad, con el fin de proteger y garantizar el buen funcionamiento en la red.

En el mundo, el derecho al anonimato se plantea de diversos modos, en Europa no se presenta la misma jerarquía entre los derechos constitucionales como en el caso del constitucionalismo estadounidense. Lo cual quiere decir que la libertad de expresión no se considera superior al derecho al honor, ni su protección tiene prioridad absoluta sobre otros derechos, como en Estados Unidos. En Europa, la protección del anonimato del autor de mensajes se ha establecido principalmente como una derivación del secreto profesional de los periodistas y la necesidad de

⁵²AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. (octubre 2022). Guía Básica para la anonimización.

⁵³Corte EDH, *Castells contra España*, 23 abril 1992.

⁵⁴TS USA, *Reno vs. ACLU*, de 26 de junio de 1997.

resguardar sus fuentes en el ejercicio de su libertad de información (MANETTI, 2014: 144)⁵⁵. Esta afirmación afecta directamente a los Intermediarios de la Sociedad de la Información (IITT), los cuales no tienen el mismo respaldo constitucional que el periodismo tradicional. Dado que no crean contenido y simplemente lo distribuyen, no deberían poder usar el derecho al anonimato para proteger a los autores de contenido controvertido. Hecho que se ve implícito en la normativa del Estado de Varaná, prohibiendo el anonimato de forma legislativa

por el secreto profesional del periodismo⁵⁹, lo cual no concierne el caso de Luciano, posición que apoya Varaná.

Además, cabe calificar como muy importante la interpretación efectuada por el TEDH en el caso *K.U vs. Finlandia*⁶⁰, también tomada en cuenta en el caso *Google vs. Spain* del TJUE⁶¹, el cual ha sostenido que, aunque reconoce los beneficios del anonimato para fomentar un discurso público sólido en el ciberespacio, es esencial considerar que esa misma protección del anonimato puede propiciar la difusión de expresiones injuriosas y denigrantes. En ciertas situaciones, esto podría obstaculizar la aplicación efectiva de medidas judiciales contra difamación o violaciones de la privacidad de terceros.

Tomando en consideración estas posiciones, la negativa a revelar la identidad de los emisores de mensajes limita el derecho a una protección judicial efectiva sin una justificación constitucional evidente en este caso específico. En el caso de Luciano, la intervención judicial en la revelación de la identidad del emisor brinda garantías equitativas para ambas partes, ya que el tribunal evaluará la seriedad de la acción legal, la necesidad de desvelar al autor y protegerá los derechos fundamentales de todos los involucrados (CITRON, 2009: 123-124)⁶². Acciones que se sustentan en el procedimiento interno judicial llevado a cabo por el Estado de Varaná en el intento de creación por Luciano de una cuenta en Nueva.

El TC español ha mantenido una postura consistente con respecto al anonimato de los emisores de mensajes. Ha afirmado que donde no se puede identificar al autor de las opiniones e

⁵⁹STEDH, *Goodwin v. Reino Unido*, G.Ch., de 27 de marzo de 1996.

⁶⁰ STEDH, K. Y T. *CONTRA FINLANDIA*, 12 de julio 2001.

⁶¹ TJUE, *Google vs. Spain*, 13 mayo 2014.

⁶² VILLAVERDE MENENDEZ, I. (2020), *Los poderes salvajes. Ciberespacio y responsabilidad por contenidos difamatorios*, p. 123.

información divulgadas, no puede considerarse que exista libertad de expresión. El TC se ha pronunciado sobre los mensajes anónimos en relación con varias “cartas al Director”, en los cuales ha afirmado que es responsabilidad del medio de comunicación verificar la identidad del

debido a su influencia como activista en Varaná, por lo que no puede beneficiarse del derecho a la desindexación de su nombre en la red.

La propia desindexación plantea desafíos en relación con la libertad de expresión y el derecho

El Zero Rating son el conjunto de prácticas comerciales que permite a los operadores, o un tercero, patrocinar el consumo de datos relacionado con un limitado número de aplicaciones o servicios, a los que pueden acceder los usuarios de redes móviles, sin incurrir en gastos de consumo de datos⁷⁰. Existen diversos tipos de práctica de zero-rating: (i) zero-rating de

En la mayoría de los países europeos como es el caso de Bélgica, Italia, Suecia, Eslovenia y Noruega se observa que la Autoridad Reguladora Nacional (ARN) se ha posicionado con respecto a las prácticas de zero-rating. La regulación del zero-rating en los países europeos varía ampliamente, desde la prohibición general hasta la permisividad con ciertas condiciones. La ARN noruega, por ejemplo, decidió que una suscripción móvil de Telenor con zero-rating de transmisión de música es compatible con las reglas sobre neutralidad en la red, ello se justifica con que el servicio puede incluir cualquier transmisión de música y el tráfico zero-rated es tratado de la misma forma que el resto de tráfico cuando los datos del usuario se agotan. Bélgica del mismo modo ha evaluado y permitido ofertas de zero-rating específicas, asegurando que no discriminen ni restrinjan indebidamente el acceso a otros servicios de internet. Por otro lado, países como Bulgaria han adoptado un enfoque menos regulado, permitiendo a los operadores ofrecer planes con zero-rating sin una intervención significativa de las ARN⁷³.

Por lo contrario, en el continente americano, las ARN no han abordado el tema (a excepción de Brasil y Chile). Chile, Ecuador, México, y Perú, han permitido el zero-rating bajo ciertas condiciones establecidas por las autoridades. En el caso de Chile, la subsecretaría de Telecomunicaciones ha permitido el zero-rating para redes sociales como parte de un plan de datos que incluya acceso a internet, siempre y cuando no sean prácticas arbitrarias o discriminatorias. En Ecuador, algunos operadores ofrecen zero-rating para aplicaciones como Whatsapp con funcionalidades limitadas⁷⁴.

Se permite por tanto afirmar que en la actualidad el zero-rating es un tema de debate abierto. Se debe tomar en consideración la posición de Europa tanto de América al respecto para consolidar esta praxis en Varaná. Países como Chile o Perú han permitido el zero-rating bajo ciertas

⁷³ Cullen International (9 de noviembre de 2017).

⁷⁴ Cullen International (13 de septiembre de 2017) - Net neutrality.

condiciones, al igual que se ha establecido en Varaná con la Ley 900/2000, en la cual el estado vela por el acceso al internet con la condición fundamental de que no se contemple discriminación de ningún tipo. En Varaná, donde puede haber disparidades económicas significativas, permitir el zero-rating es una forma de garantizar que todos tengan acceso a servicios esenciales en línea sin incurrir en costos adicionales.

Aunque Europa ha interpuesto restricciones más estrictas al zero-rating, en América Latina ha habido una tendencia hacia la regulación más flexible, lo que ha permitido ciertas formas de zero-rating. Ello sugiere un reconocimiento de su potencial para estimular la innovación en el desarrollo de servicios en línea. En Varaná, permitir el zero-rating permite el desarrollo y crecimiento económico, así como la libre prestación de servicios de internet.

El zero-rating en Varaná se ha impulsado desde sus inicios como una medida con el objetivo principal de cerrar la brecha digital, permitir un acceso a internet más equitativo y promover un crecimiento económico para los prestadores de servicios de internet. Las medidas llevadas a cabo por Varaná son proporcionales y equilibradas, lo que permite asemejarse a diversos países del mundo y concretamente de América Latina que han permitido estas prácticas bajo ciertas condiciones. Por estos motivos, el zero-rating permite una justificación legal, social y económica probada en Varaná.

V. PETITORIO:

Por las razones de facto y de jure expuestas en el cuerpo del presente escrito, esta Representación solicita que se declare:

- La no vulneración de los artículos 5, 8, 11, 13, 14, 15, 16, 22, 23 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con los artículos 1.1 y 2 del mismo tratado.

- Que se reconozca que el Estado de Varaná no ha incurrido en la práctica de “efecto disuasivo o de enfriamiento”, al no haber empleado acciones judiciales con el propósito de intimidar, silenciar o desalentar la crítica legítima o la participación pública.
- Que se acuerde una diligencia procesal estatal con respecto a la intervención del juez de primera instancia en la materia de revelación y publicación de información llevada a cabo por el Sr. Luciano Benítez.
- Que las prácticas de zero-rating sean consideradas como conformes a la neutralidad en la red, garantizando el cierre de la brecha digital en el país y promoviendo un desarrollo sostenible socioeconómico.
- Que se reconozca la adecuada intervención del Estado de Varaná al negar la desindexación del nombre de Luciano Benítez de la red, fundamentada en las normativas de protección de datos nacionales e internacionales.
- Que no se impute al Estado ningún acto ilícito por su disposición legal de prohibir el anonimato.

Esta Representación reitera la importancia de considerar el reconocimiento parcial de responsabilidad.